

LA PRUEBA PERICIAL

THE EXPERT EVIDENCE

JERI GLORIA RAMÓN RUFFNER DE VEGA*

Docente Principal de la Facultad de Ciencias Contables

Universidad Nacional Mayor de San Marcos-UNMSM / Lima-Perú

[Recepción: Setiembre de 2014/ Conformidad: Octubre 2014]



RESUMEN

El presente artículo, tiene como finalidad dar a conocer algunos aspectos en torno a la prueba pericial en el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal peruano.

En la actualidad, el administrador de justicia requiere frecuentemente el aporte que en determinadas materias pueda ofrecerle un especialista en el tema, sobre algún conocimiento científico o técnico, para esclarecer una verdad, por intermedio del experto, quien a través de las aplicaciones de la ciencia, arte u oficio, la experiencia o el uso de pruebas técnicas, determinarán la veracidad sobre los puntos materia de controversia sobre un hecho determinado, La prueba pericial es un medio probatorio en donde el juez encuentra su mayor grado de convicción.

Palabras clave:

Pericia; perito; Estado peruano; Imparcialidad.

ABSTRACT

The present article aims to present some aspects regarding of expert evidence in the Code of Civil and Peruvian Criminal Procedure Code.

At the present, the administrator of justice often requires input that certain matters can offer a specialist on the subject, on any scientific or technical knowledge, to clarify the truth, through the expert, who through the application of science, trade or occupation, experience or the use of technical tests will determine the veracity of the material points of dispute about a particular event, expert evidence is a form of evidence where the judge finds its greatest degree of conviction.

Keywords:

Expertise; expert; Peruvian state; Impartiality.

* Doctora en Contabilidad. Magíster en Contabilidad con mención en Auditoría. Contadora Pública Colegiada. Abogada – UNMSM.
Email: jeriramon_162@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

La prueba es la demostración o comprobación de los hechos ocurridos, afirmados y/o negados por una de las partes, es la demostración de la verdad. Esta se encuentra dividida: Como una actividad que es realizada por las partes; busca conseguir los elementos convincentes para demostrar la veracidad de los hechos; tratando de que exista coincidencia entre los sucesos ocurridos y otros hechos probados; como resultado es la prueba que busca demostrar la verdad con exactitud de un hecho y; como medio, la prueba es el conjunto de recursos susceptibles que son utilizados para terminar de demostrar los hechos.

La prueba es todo medio, objeto, actividades judiciales, situaciones o realidades de las personas que sirve para conocer cualquier caso o hecho, Esta sirve para acreditar un hecho desconocido en base a hechos u objetos desconocidos.

IMPORTANCIA

La prueba dentro de las relaciones jurídicas tiene una importancia capital, un derecho permanece sin valor sino se llega a establecer su propia existencia. La carga procesal corresponde a las partes litigantes quien aportan todos los medios probatorios. La palabra prueba tiene diferentes acepciones:

La prueba pericial tiene doble aspecto:

- Busca todo aquello que persuade al espíritu descubridor una verdad para establecer en la administración de justicia, la existencia de un derecho. Ejemplo un contrato de compra-venta de un inmueble va a diferir quien tiene la posesión y cómo se cancela, así como, los intervinientes del contrato.
- Asigna el hecho de producir ante el juez el elemento de convicción, teniendo como presentación la carga de la prueba (documento).
- Determina; finalmente, el resultado por la demostración a los litigantes, por el sentido de la prueba completa.

La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento (Perito) que el juez no está obligado a

dominar, que emite un dictamen en base a opiniones fundadas.

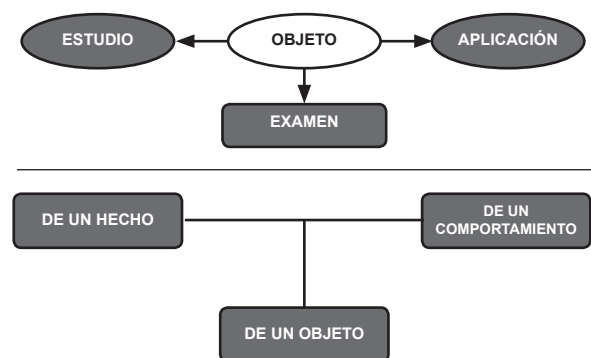
- Verifica los hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos.
- Suministra las reglas técnicas o científicas basados en la experiencia del Perito, para una mejor apreciación de hechos, por parte del juez.

OBJETIVO

El objetivo de la prueba pericial es establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia, cómo se ha cometido el hecho delictuoso.

El objeto de la prueba lo define el magistrado, en base al planteamiento de la hipótesis, la cual es contrastada con las pruebas obrante en el expediente, las manifestaciones de las partes que se convierten en parte vital para la examen pericial o evaluación de pruebas.

Diagrama N° 1



Elaboración propia.

GARANTÍAS DE LA PRUEBA PERICIAL

Número.- La Ley ordena que se nombren dos peritos, con el propósito de que sean dos pareceres y puedan aportar mayores conocimientos en el examen a practicar.

Competencia.- La Ley solicita que se nombren profesionales y especialistas, sólo si no lo hubiere, el juez designará a personas de reconocida honorabilidad y competencia en la materia.

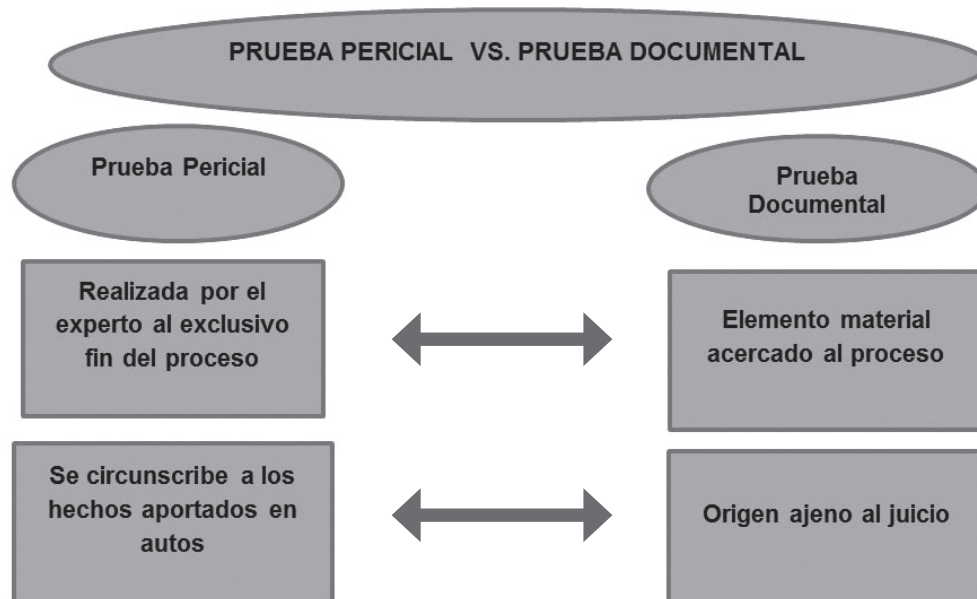
Imparcialidad.- Se asegura mediante el juramento prestado en el momento de entregar la pericia.

Garantías de la Institución.- La designación de peritos debe ser comunicada a quienes intervienen en el proceso.

Nombramiento.- El nombramiento de peritos corresponde al juez de la causa y lo hará mediante auto.

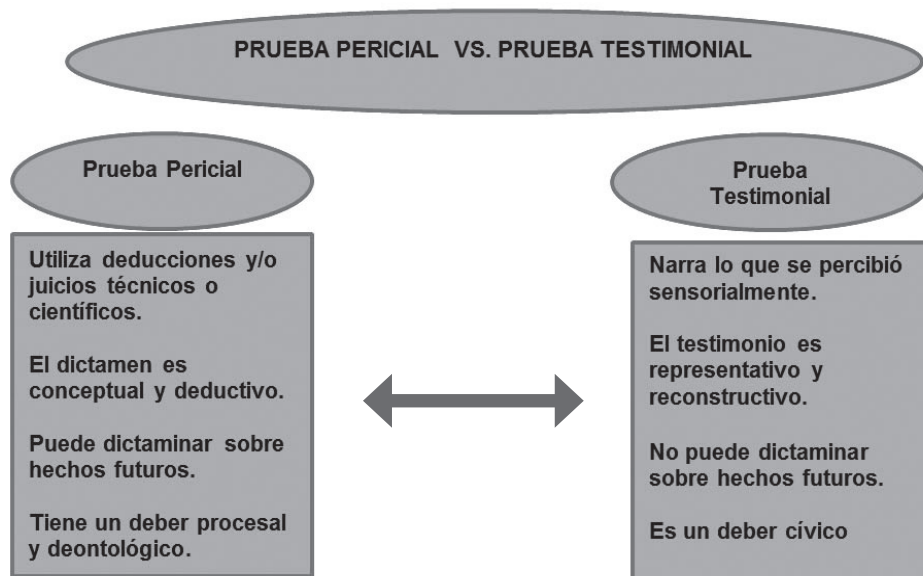
IMPORTANCIA DE LA PERICIA COMO MEDIO PROBATORIO

Diagrama N° 2



Elaboración propia.

Diagrama N° 3



Elaboración propia.

LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y CÓDIGO PROCESAL PENAL

Es necesario señalar el Capítulo VI. Pericia del Código Procesal Civil peruano, que enuncia¹:

Procedencia.- Artículo N° 262. La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

Requisitos.- Artículo N° 263. Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario.

Perito de parte.- Artículo N° 264. Las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el Artículo 263, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida.

Este perito podrá ser citado a la audiencia de pruebas y participará en ella con sujeción a lo que el Juez ordene.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 052-2008-PCM, Reglamento, Art. 4

Dictamen pericial.- Artículo N° 265. Si los peritos están de acuerdo, emiten un solo dictamen. Si hay desacuerdo, emiten dictámenes separados. Los dictámenes serán motivados y acompañados de los anexos que sean pertinentes. Los dictámenes son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas.

El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas.

Por excepción, cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentado en audiencia especial.

Dictámenes observados.- Artículo N° 266.- Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán

constar en el acta. Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el Juez puede conceder un plazo complementario.

Concurrencia.- Artículo N° 267. Los peritos concurrirán a la inspección judicial cuando haya relación entre uno y otro medio probatorio, según disponga el Juez, de oficio o a petición de parte.

Nombramiento de peritos.- Artículo N° 268. El Consejo Ejecutivo de cada Distrito Judicial, formula anualmente la lista de los especialistas que podrán ser nombrados peritos en un proceso, tomando como base la propuesta alcanzada por cada colegio profesional. Cuando la pericia no requiera de profesionales universitarios, el Juez nombrará a la persona que considere idónea. La misma regla se aplica en las sedes de los Juzgados donde no haya peritos que reúnan los requisitos antes señalados.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 052-2008-PCM, Reglamento, Art. 4

Aceptación del cargo.- Artículo N° 269.- Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Si no lo hace, se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito.

Daños y perjuicios.- Artículo N° 270.- Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen o no concurren a la audiencia de pruebas, serán subrogados y sancionados con multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

En este caso, el dictamen pericial será materia de una audiencia especial.

Honorario.- Artículo 271.- El Juez fijará el honorario de los peritos. Está obligada al pago la parte que ofrece la prueba. Cuando es ordenada de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes.

1 Mediante la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS de fecha 08 de enero de 1993, se autoriza la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768 (Ministerio de Justicia Derechos Humanos. Sistema Peruano de Información Jurídica).

Asimismo, en el Código Procesal Penal, en la Sección II. Título I, La Prueba y Título II. Los medios de Prueba y, en el Capítulo III. La Pericia², se señala:

SECCIÓN II: LA PRUEBA - TÍTULO I

Artículo N° 155 Actividad probatoria.

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Artículo N° 156 Objeto de prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

Artículo N° 157 Medios de prueba.

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.

3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Artículo N° 158 Valoración.

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Artículo N° 159 Utilización de la prueba.

1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

² El nuevo Código Procesal Penal se promulgó mediante el Decreto Legislativo N° 957 de fecha 22 de julio de 2004.

SECCIÓN II: LOS MEDIOS DE PRUEBA - TÍTULO II

CAPÍTULO I. LA CONFESIÓN

Artículo N° 160 Valor de prueba de la confesión.

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.

2. Sólo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,
- c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado.(1)(2)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, se adelante la vigencia del presente artículo, en todo el territorio peruano.

(2) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo N° 160 Valor de prueba de la confesión.

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea.”

Artículo N° 161 Efecto de la confesión sincera.

Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena

hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. (1)(2).

(1) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, se adelante la vigencia del presente artículo, en todo el territorio peruano.

(2) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo N° 161 Efecto de la confesión sincera

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.”

CAPÍTULO II. EL TESTIMONIO

Artículo N° 162 Capacidad para rendir testimonio.

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

Artículo N° 163° Obligaciones del testigo.

1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho

cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo N° 165.

3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

Artículo N° 164 Citación y conducción compulsiva.

1. La citación del testigo se efectuará de conformidad con el artículo 129. Cuando se trata de funcionarios públicos o de dependientes, el superior jerárquico o el empleador, según el caso, están en la obligación de facilitar, bajo responsabilidad, la concurrencia del testigo en el día y hora en que es citado.

2. El testigo también podrá presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

3. Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

Artículo N° 165 Abstención para rendir testimonio.

1. Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. Todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte.

2. Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado:

a) Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros

profesionales dispensados por Ley expresa. Sin embargo, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

b) Los funcionarios y servidores públicos si conocen de un secreto de Estado, esto es, de una información clasificada como secreta o reservada, tienen la obligación de comunicárselo a la autoridad que los cite. En estos casos se suspenderá la diligencia y se solicitará información al Ministro del Sector a fin de que, en el plazo de quince días, precise si, en efecto, la información requerida se encuentra dentro de los alcances de las excepciones establecidas en el texto único ordenado de la Ley de la materia.

3. Si la información requerida al testigo no se encuentra incurso en las excepciones previstas en la Ley de la materia, se dispondrá la continuación de la declaración. Si la información ha sido clasificada como secreta o reservada, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, en tanto considere imprescindible la información, requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o los funcionarios públicos que correspondan, incluso al testigo inicialmente emplazado, para los esclarecimientos correspondientes.

CAPÍTULO III. LA PERICIA

Artículo N° 172 Procedencia.

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

CONCORDANCIAS: R.N° 2045-2012-MP-FN (Directiva N° 008-2012-MP-FN, El ofrecimiento y la actuación de la prueba pericial)

2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una

ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo N° 173 Nombramiento.

1. El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.

2. *La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28697, publicada el 22 marzo 2006, cuyo texto es el siguiente:

“2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes”.()*

(*) Extremo modificado por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1152, publicado el 11 diciembre 2012, cuyo texto es el siguiente:

“2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes”.

Artículo N° 174 Procedimiento de designación y obligaciones del perito.

1. El perito designado conforme al numeral 1) del artículo 173 tiene la obligación de ejercer el cargo, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento. Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento. Será advertido de que incurre en responsabilidad penal, si falta a la verdad.

2. La disposición o resolución de nombramiento precisará el punto o problema sobre el que incidirá la pericia, y fijará el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes. Los honorarios de los peritos, fuera de los supuestos de gratuidad, se fijarán con arreglo a la Tabla de Honorarios aprobada por Decreto Supremo y a propuesta de una Comisión interinstitucional presidida y nombrada por el Ministerio de Justicia.

CONCORDANCIAS: R.N° 2045-2012-MP-FN (Directiva N° 008-2012-MP-FN, El ofrecimiento y la actuación de la prueba pericial)

Artículo N° 175 Impedimento y subrogación del perito.

1. No podrá ser nombrado perito, el que se encuentra incurso en las mismas causales previstas en los numerales 1) y 2) ‘a’ del artículo 165. Tampoco lo será quien haya sido nombrado perito de parte en el mismo proceso o en proceso conexo, quien está suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión, y quien haya sido testigo del hecho objeto de la causa.

2. El perito se excusará en los casos previstos en el numeral anterior. Las partes pueden tacharlo por esos motivos. En tales casos, acreditado el motivo del

impedimento, será subrogado. La tacha no impide la presentación del informe pericial.

3. El perito será subrogado, previo apercibimiento, si demostrase negligencia en el desempeño de la función.

Artículo N° 176 Acceso al proceso y reserva.

1. El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido. Indicarán la fecha en que iniciará las operaciones periciales y su continuación.

CONCORDANCIAS: R.N° 2045-2012-MP-FN (Directiva N° 008-2012-MP-FN, El ofrecimiento y la actuación de la prueba pericial)

2. El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo N° 177 Perito de parte.

1. Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el Juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios.

2. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje.

3. Las operaciones periciales deben esperar la designación del perito de parte, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Artículo N° 178 Contenido del informe pericial oficial.

1. El informe de los peritos oficiales contendrá:

- a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.
- b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
- c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.

d) La motivación o fundamentación del examen técnico.

e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.

f) Las conclusiones.

g) La fecha, sello y firma.

2. El informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso.

Artículo N° 179 Contenido del informe pericial de parte.- El perito de parte, que discrepe con las conclusiones del informe pericial oficial puede presentar su propio informe, que se ajustará a las prescripciones del artículo 178, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial.

Artículo N° 180 Reglas adicionales.

1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.

2. Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.

3. Cuando el informe pericial oficial resultare insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo.

Artículo N° 181 Examen pericial.

1. El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.

CONCORDANCIAS: R.N° 2045-2012-MP-FN (Directiva N° 008-2012-MP-FN, El ofrecimiento y la actuación de la prueba pericial)

2. En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial.

3. En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

CONCLUSIONES

1. La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos para determinar un hecho dentro del debate procesal.
2. Los peritos disponen de conocimientos sobre una determinada ciencia, arte u oficio, cuyo dictamen debe tomarse como una guía.
3. La pericia como actividad consiste principalmente en la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, evacuando una opinión o facilitando una información.

4. El peritaje constituye un auxilio a la administración de justicia, ya que el perito actúa como un colaborador, facilita conocimiento sobre el estado de las cosas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Código Procesal Civil.
2. Código Procesal Penal.
3. PRIMO CESAR CANALETTI A. (1984) Contabilidad avanzada Tomo I. Peritajes Contables Judiciales. 1era edición Iberoamericana de editores S.A., Perú.
4. RUIZ CARO MUÑOZ, Alberto (1992) El Peritaje Contable Judicial. Editorial Escuela Nueva S.A.. Lima, Perú.
5. RUIZ CARO MUÑOZ, Alberto (2013) El Peritaje Contable Judicial frente a la Corrupción.. Segunda Edición, Perú.
6. Sistema Peruano de Información Jurídica. <http://spij.minjus.gob.pe/>